



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23-001-33-33-001-2021-00132-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Alexandra Isabel Otero Carrascal

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 097 de 03 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 26 de abril de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita la declaración de que la convocada se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la convocante, quien brindo sus servicios como profesional para la ejecución y desarrollo de procesos y procedimientos en la especialidad de cirugía plástica al servicio de la entidad convocada, sin que haya recibido pago alguno. Como consecuencia, solicita el pago y reconocimiento a título de compensación, la suma de \$ 11.000.000, por concepto de honorarios del mes de enero de 2019, por los servicios prestados a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada en su intervención en la diligencia de conciliación, expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante acta No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021, decidió conciliar el valor solicitado por la parte convocante, señalando que, el pago se realizaría una vez aprobada la conciliación en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron en el mes de enero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de las actividades realizadas durante el periodo reclamado; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el último trimestre del año 2018. Adicionalmente, obra certificación que da cuenta del servicio prestado por la convocante, durante el periodo sobre el cual, solicita el pago de los honorarios por los servicios prestados a la convocada como profesional en la especialidad de cirugía plástica, esto es, en el mes de enero de 2019.

En ese orden, advierte el Despacho que, aunque obra contrato de prestación servicios No. 0063 de 2019, suscrito entre Alexandra Isabel Otero Carrascal y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería el 1° de enero de 2019, cuyo periodo contractual comprendía entre enero y diciembre de esa anualidad; ese y otros contratos suscritos por la entidad durante el 01 de enero al 04 de febrero de 2019; fueron suspendidos y terminados en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0002 de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital San Jerónimo, en el que se ordenó además, la liberación de las sumas correspondientes de todos esos contratos e incorporarlas al presupuesto de la entidad. La anterior determinación, tuvo como fundamento los hallazgos encontrados por la Contraloría Departamental de Córdoba, que entre otros señaló que, para tales procesos contractuales no se aprobó el presupuesto conforme al CONFIS; hallaron inconsistencias en los certificados de disponibilidad presupuestal y la expedición de los respectivos registros y otras inconsistencias del mismo proceso contractual como la inexistencia en el plan anual de adquisiciones, publicación e inconsistencias de los procesos contractuales y falta de autorización para contratar por parte de la Junta Directiva. Que llevó a dar por terminados todos los contratos suscritos en ese periodo.

En ese orden, la suscripción del contrato estatal por la convocante y la convocada que comprende el periodo reclamado del que fue objeto del acuerdo extrajudicial, no cumplió con los requisitos de perfeccionamiento, pero, si se ejecutó la actividad a favor de la administración, causando un enriquecimiento sin causa a favor de la administración y un detrimento patrimonial de la convocante. Lo que sitúa la situación particular de la convocante susceptible de ser cobrada judicialmente bajo la teoría de enriquecimiento sin causa y por los lineamientos de la action in rem verso.

Entonces, al no haberse legalizado el proceso contractual sobre el periodo reclamado, es decir, no está acreditado su perfeccionamiento y ejecución, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido

realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.*
- b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.*
- c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.”*

Así pues, está acreditada la deficiencia en el perfeccionamiento y ejecución del contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago durante el periodo reclamado y que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante para llevar a cabo procesos y procedimiento en la especialidad de cirugía estética, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

Por lo tanto, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó las deficiencias en los procesos contractuales (planificación, perfeccionamiento y ejecución), conforme quedó evidenciado en las consideraciones de la Resolución No. 0002 de 2019, que señaló como causa principal los hallazgos de la Contraloría Departamental de Córdoba en las auditorías realizadas durante la toma de posesión. La anterior situación, se debió además por los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero

de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

Adicionalmente, como ya se anotó, el Decreto No. 002 de febrero de 2019, expedido por el Agente interventor de la E.S.E. San Jerónimo de Montería, declaró terminados todos los contratos existentes al momento de la toma de posesión, entre el 1° de enero al 4 de febrero de 2019 y ordenó que las sumas correspondientes se incorporaran nuevamente al presupuesto de la entidad.

Hasta lo que aquí se ha expuesto, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que el contrato suscrito se hubiese perfeccionado y que no hubiese cumplido con los requisitos legales para su ejecución, como se concluyó posterior a su suscripción. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal de la planificación, perfeccionamiento y ejecución del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido ante las deficiencias de los procesos contractuales en dicha institución en el periodo reclamado, pues, los servicios fueron efectivamente prestados y no se obtuvo contraprestación por ellos.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$ 11.000.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

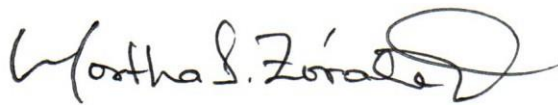
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 097 de 03 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 26 de abril de 2021, efectuado entre la señora **Alexandra Otero Carrascal y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 el día 25 de junio de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23-001-33-33-001-2021-00144-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Liliana Gisel Negrete Flórez

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
--

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 204 de 16 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 18 de mayo de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.046 y portadora de la T.P. No. 322.523 del C.S. de la J., como apoderada de la convocante; el abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.059.786 y T.P. No. 72.766 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba; y la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la convocatoria de conciliación extrajudicial, el cual fue tasado en la suma de \$ **4.761.932**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Ayapel - Córdoba - inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a los actores la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria a la convocante Liliana Gisel Negrete Flórez, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales y definitivas ante la entidad hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2). Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. En este orden de ideas, la parte actora aspira a conciliar en cuantía de \$ 4.761.932.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación a la solicitud de la convocante, así:

Propuesta

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

El pago de sanción moratoria por valor de \$ 3.515.292, estableciendo como plazo para su pago un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación, ni de intereses entre la fecha en que quede en firme la aprobación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. intereses ni indexación durante ese periodo.

El parámetro de la propuesta fue el siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04/12/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. De días de mora: 60

Asignación básica aplicable: \$ 1.952.945

Valor de la mora: \$ 3.905.880

Propuesta del acuerdo: \$ 3.515.292 (90%)

Departamento de Córdoba.

Manifiesta el apoderado de la convocada que, en sesión ordinaria de 28 de abril de 2021, se decidió no conciliar, por cuanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento en este asunto.

Sobre la propuesta, obra en el acta de conciliación que, la apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose en el plenario la ausencia de respuesta de la entidad convocada, se produjo un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por lo cual, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a la convocante de las cesantías, constancia de pago de las cesantías, copia de la reclamación administrativa en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, que se realizó el 15 de noviembre de 2020. Además, en la certificación del acta de comité de conciliación de la entidad de 27 de abril

de 2021, consta los parámetros de la propuesta realizada por el Ministerio de Educación Nacional, así como la fecha de pago efectiva de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “*es a partir de que se causa la obligación - sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de*

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 27 de abril de 2021.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

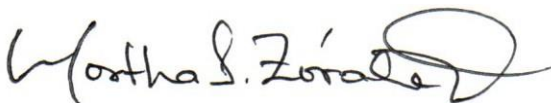
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 204 de 16 de febrero de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 18 de mayo de 2021, efectuado entre la señora **Liliana Gisela Negrete López y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 el día 25 de junio de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2020-00041
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José de la Hoz Quesada Vertel
Demandado: Municipio de Valencia
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 22 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en la descripción y desglose aritmético de la cuantía.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba las correcciones anotadas al texto de la demanda, específicamente realizando el desglose aritmético de la cuantía de folio 14 al 21, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor José de la Hoz Quesada Vertel, contra el Municipio de Valencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Valencia y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

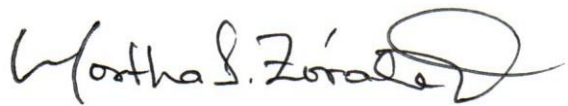
CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2021-00073-00

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Bio-Residuos S.A.S.

Ejecutado: ESE Camu Los Córdoba Asunto: Solicitud Recurso Apelación

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Bio-Residuos S.A.S. contra la providencia de fecha 08 de abril de 2021, mediante la cual, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso de referencia.

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Bio-Residuos S.A.S., el día 12 de abril de 2021, a través del correo institucional, presentó recurso de apelación contra la providencia de 08 de abril de 2021, que resolvió negar mandamiento de pago.

En ese orden, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por conducto de la secretaría del Despacho, se dio traslado del recurso de apelación, el cual, venció el 21 de mayo de 2021, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto.

• Normatividad

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, describe el recurso de apelación y enumera las providencias susceptibles de dicho recurso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)





- **Caso en concreto**

En el caso *sub-examine*, Bio-Residuos S.A.S. presentó recurso de apelación contra el auto de 08 de abril de 2021, el día 12 de abril de 2021.

Por lo tanto, y como quiera, que el recurso de apelación interpuesto se presentó dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo establecido en la norma en cita, el despacho concede el recurso en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Con el fin de darle cumplimiento a lo aquí considerado, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 08 de abril de 2021, proferida por este despacho judicial, mediante la cual, se negó librar mandamiento de pago. El mismo se concede en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 38_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _25 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



CO-SC5780-99



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00275

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Augusto DeGiovani Muñoz

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha nueve (09) de agosto de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil, Familia, Laboral, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

De esa forma, este Despacho, mediante auto de 26 de enero de 2021, avocó conocimiento del presente proceso y ordenó adecuar la demanda conforme a las disposiciones y requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió el termino de 10 días so pena de inadmisión.

Revisado el expediente, constata esta Unidad Judicial que la parte demandante no ha aportado memorial o escrito de adecuación de la demanda, por lo cual, se procederá a inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Augusto DeGiovani Muñoz contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de junio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2020-00081-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Tayco Sinu S.A.S.
Ejecutado: Empresas Públicas Municipales de Tierralta
Asunto: Solicitud Recurso Apelación

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por Tayco Sinú S.A.S. contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso de referencia.

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El día 24 de marzo de 2021, a través del correo institucional, Tayco Sinú S.A.S. presentó recurso de apelación contra la providencia de 18 de marzo de 2021, que resolvió negar mandamiento de pago.

En ese orden, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por conducto de la secretaría del Despacho se dio traslado del recurso de apelación, el cual, venció el 13 de abril de 2021, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto.

- **Normatividad**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, describe el recurso de apelación y enumera las providencias susceptibles de dicho recurso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”





- **Caso en concreto**

En el caso *sub-examine*, Tayco Sinú S.A.S. presentó el 24 de marzo de 2021, recurso de apelación contra el auto de 18 de marzo de 2021.

Por lo tanto, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto se presentó dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo establecido la norma en cita, el despacho concede el recurso en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Con el fin de darle cumplimiento a lo aquí considerado, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por este despacho judicial, mediante la cual, se negó librar mandamiento de pago. El mismo se concede en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 38_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _25 de junio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

